



EXPEDIENTE: 236-12-2020-DEN

RESOLUCION N° 421-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 18 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (en adelante FODESAF)**.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **FODESAF** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **057-2021** de las 10:12 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Fodesaf, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (Visible a folios 07 y 09 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de Director General de la Dirección General de Asignaciones Familiares, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°**057-2021**, supra indicada. (Visible a folios 10 al 42 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **FODESAF** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que mediante resoluciones DESAF-DGC-RAD-30-2021 y DESAF-DGC-RAD-31-2021 ambas con fecha 08 de febrero del 2021 se declaró con lugar la solicitud de prescripción del señor [NOMBRE 1] ante Fodesaf. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que a la fecha el señor [NOMBRE 1] no aparece moroso en Fodesaf. (Visible a folio xx del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.



III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] que adquirió varias deudas con Fodesaf, que dichas deudas corresponden a los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que declara que han transcurrido más de 10 años de la deuda. Finaliza manifestando que las deudas prescriben en un plazo superior a los 10 años, por lo que considera que las mismas están extintas.

Por su parte Fodesaf indica en su informe que, no es cierto que se haya negado injustificadamente a eliminar los datos del denunciante, además, que no es cierto que haya incumplido el manejo de datos personales de conformidad con lo establecido en el inciso 1) artículo 6 de la Ley No.8968. Señala que el financiamiento de Fodesaf proviene de dos fuentes distintas, siendo una por una imposición legal que establece que los patronos cancelen el porcentaje de financiamiento correspondiente al 5% sobre la planilla que pagan mensualmente. Considerando el fin social que tiene Fodesaf y su interés público, la Ley ha otorgado a Desaf como entidad administradora del fondo una serie de atribuciones de fiscalización para asegurar y controlar el pago del 5% patronal, así como llevar el control de los patronos que se encuentran morosos. Expone que el artículo 22 de la Ley 5662 hace evidente la necesidad de un registro de patronos en condición de morosidad como parte de las potestades fiscalizadoras que goza la Defaf, reitera que es una potestad legal para la Desaf mantener un registro de patronos morosos actualizado en el cual las instituciones públicas puedan verificar la condición que tiene el administrado con el Fodesaf. Manifiesta que considerando la parafiscalidad del 5% del aporte de los patronos, es que debe entenderse que la norma que va a regular lo que concierne a la morosidad con el Fodesaf, es el Código de Normas y Procedimientos Tributarios como marco jurídico especial, indica que la especialidad jurídica que regula esta contribución deja claro que Desaf no puede omitir adeudos que tengan los patronos morosos con Fodesaf, considerando el plazo de 10 años y aplicar el derecho al olvido que regula el inciso primero del artículo 6 de la Ley No.8968, que como bien indica el artículo, hay una excepción al derecho al olvido y es que exista una Ley que disponga lo contrario. Se refiere en concreto al caso del denunciante al indicar que el señor [NOMBRE 1] mantuvo una deuda con Fodesaf correspondiente a planillas de los periodos 2002, 2003, 2004 y 2009, la cual está contenida en el registro de patronos morosos que lleva el denunciado, al existir una norma especial que regula el tratamiento de los periodos adeudados por el denunciante, considera que no es procedente aplicar el derecho al olvido, considerando que la Ley No.8968 hace la excepción de la existencia de una norma que disponga lo contrario, y en materia tributaria el medio de extinción por el transcurso del tiempo es la excepción de prescripción. Señala que revisado el expediente administrativo del señor [NOMBRE 1] se concluye que no existe evidencia documental de que el mismo haya interpuesto formalmente una solicitud de aplicación de derecho al olvido, por lo que el denunciado no se manifestó al respecto, dejando claro que no es cierta la indicación de que la Desaf incumpla con el manejo de datos personales. Manifiesta que si consta en el expediente administrativo que maneja para los efectos que mediante documento de fecha 22 de diciembre de 2020, el denunciante interpuso una excepción de prescripción ante la Desaf, la cual fue resuelta por el departamento de cobro de esa institución mediante resoluciones DESAF-DGC-RAD-30-2021 y DESAF-DGC-RAD-31-2021 ambas con fecha 08 de febrero del 2021 y notificadas al señor [NOMBRE 1] en fecha 10 de febrero de 2021, se declaró con lugar la solicitud de prescripción del denunciante y por ende el mismo aparece como patrono al día en el sistema de patronos morosos.



En primer lugar, debe de aclararse tanto al señor [NOMBRE 1] como a Fodesaf que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) **1.-Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)” (el resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido.** La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, **no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato,** salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” (Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: **“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. **De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política.** (...)”.** (Resaltado no corresponde al original). Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el



Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: **“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”** (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo. Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como el Fodesaf, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la Ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Ha indicado el denunciado que se encuentra amparado en una excepción para mantener los datos personales más allá de lo estipulado por la Ley No.8968, en este sentido se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de Fodesaf en la forma que se ha expuesto, debe indicarse que proceder conforme a la prescripción y mantener un dato personal en una base de datos que resulta pública son dos situaciones distintas, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros, debe señalar esta Agencia que no se le pretende negar el derecho de almacenar datos personales que correspondan a deudas con Fodesaf más allá del plazo de diez años bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, ya que lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones.

Sin embargo, debe tener esta Agencia por hecho probado que Fodesaf ha eliminado del registro de morosos al señor [NOMBRE 1], esto en razón de que los informes presentados dentro del presente procedimiento tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de**



juramento *La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), además, de que esta Agencia oficiosamente ha verificado la consulta pública de Fodesaf y en la misma no aparece registro de morosidad de los periodos impugnados por el aquí denunciante. Así las cosas, siendo que se ha cumplido con lo pretendido por el denunciante, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra el **FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES** teniendo por cumplida la pretensión del denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora